

0-236

# REAL CEDULA

DE S. M.

*T SEÑORES DEL CONSEJO,*

POR LA QUAL SE MANDAN ABRIR DOS SUBSCRIPCIONES:  
la una á un Donativo voluntario en moneda ó alhajas de  
oro ó plata; y la otra á un Préstamo patriótico sin  
interes, reintegrable en el término de los diez años si-  
guientes á los dos primeros que se contarán desde el  
dia de la publicacion de la Paz, para atender con estas  
sumas á las graves urgencias de la Monarquía.

AÑO



1798.

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.

REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

FOR LA QUAL SE MANDA...  
EN LA CIUDAD DE MADRID  
A LOS DIEZ Y OCHO DE MAYO DE 1790

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL

Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO.

**D**ON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos  
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de  
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de  
Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba,  
de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algar-  
bes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Ca-  
naria, de las Indias Orientales y Occidentales, Is-  
las y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque  
de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de  
Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y  
Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c.  
A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de  
mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguac-  
ciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregi-  
dores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayo-  
res y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y  
Justicias, así de Realengo, como los de Señorío,  
Abadengo y Órdenes, tanto á los que ahora son,  
como á los que serán de aquí adelante, y demas  
personas de qualquier estado, dignidad ó preemi-  
nencia que sean de todas las Ciudades, Villas y  
Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quie-  
nes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pue-  
da en qualquier manera, SABED: Que con papeles  
de veinte y ocho de Mayo próximo, y cinco de  
este mes, remitió Don Francisco de Saavedra, mi  
Secretario de Estado y del Despacho Universal de  
la Real Hacienda, al mi Consejo por medio de  
su Gobernador Conde de Ezpeleta, á fin de que

*Real Decreto.*

por su parte tengan el debido cumplimiento, copias de dos Reales Decretos que le dirigí en veinte y siete del mismo mes de Mayo, y cinco del presente, que su tenor dice así: »La obstruccion é impedimentos que por inevitable consecuencia de la guerra padecen la industria y el comercio en mis dominios de España, juntamente con la detencion de caudales y frutos preciosos en los de Indias, son causa de que en el día se hallen extremamente reducidos los productos de mis Rentas Reales, mientras que por otro lado se acumulan y aumentan progresivamente los extraordinarios gastos con que es preciso atender á la defensa, al decoro y á la prosperidad de la Monarquía; de manera que despues de agotados los recursos á que ha podido echarse mano en las épocas anteriores, resulta un vacío quantioso, con la urgente necesidad de llenarle por medios tambien extraordinarios. El de imponer nuevas contribuciones se halla justificado por el exemplo de las otras naciones beligerantes, y por el conjunto de las actuales circunstancias, en que el bien y la conservacion del Estado estrechan á cada individuo por los vínculos del interes y de la obligacion comun á consumir sacrificios proporcionados á sus facultades respectivas; pero repugnando todavia á la sensibilidad de mi paternal corazon el acudir á este último remedio, sino despues de haber experimentado la insuficiencia de todos los demas, he preferido entregarme á la justa confianza de que mis fieles y amados vasallos, movidos por los estímulos de su propio honor, lealtad y patriotismo, coadyuvarán con generoso esfuerzo á que se complete la suma necesaria para las presentes atenciones. Por tanto he resuelto abrir dos subs-

cripciones en España é Indias, la una á un donativo voluntario en que las personas de todas clases y gerarquías ofrecerán espontáneamente cualesquiera cantidades en moneda y alhajas de oro y plata que les dicte su zelo por la causa pública: y la otra á un préstamo patriótico sin interes, con calidad de haber de reintegrarse en el preciso término de los diez años siguientes á los dos primeros, que se contarán desde el día de la publicacion de la paz, á fin de que todos puedan ser participantes de la satisfaccion y el honor de concurrir á tan digno servicio del Estado, sin desprenderse de la propiedad de aquellos caudales que necesitarán para atender á sus negocios ulteriores, ó fomentar los progresos de su industria. Y para la mas exácta y expedita execucion de todo, quiero se guarden y cumplan las prevenciones y condiciones siguientes.

I. En Madrid y su rastro se harán ambas subscripciones en manos del Gobernador de mi Consejo, ó por específica delegacion suya en las de una ó mas personas muy condecoradas, y que por todos respetos merezcan la confianza pública.

II. De la propia manera en las principales capitales de España, donde estan situadas mis Reales Chancillerías y Audiencias, se harán dichas subscripciones en manos de sus respectivos Presidentes y Regentes, los quales delegarán sus facultades en sugetos de condecoracion y arraigo en las demas Ciudades, Villas y Lugares de su distrito, con atencion á que ningun vasallo mio tenga que salir de su pueblo, ni emplear agentes intermedios para hacer este importante servicio.

III. Lo mismo executarán en Indias mis Vi-

reyes de Nueva-España , Perú , Santa Fe, y Provincias del Rio de la Plata , y los Capitanes Generales , Gobernadores de la Havana , Puerto-Rico , Caracas , Goatemala , Chile é Islas Filipinas, procurando con especial cuidado que la honorífica comision de recibir las subscripciones recaiga en aquellas personas de cada pueblo en quienes concurren las circunstancias de condecoracion externa y de una bien acreditada opinion de desintereses , pureza y patriotismo.

IV. Se enviarán á todos los comisionados fórmulas impresas de una y otra subscripcion , para que solo tengan que llenar los huecos , y se arreglen uniformemente á un método y sistema.

V. Por el hecho de poner su firma los subscriptores al donativo voluntario contraerán la formal y precisa obligacion de pasar á mis Reales Casas de Moneda las alhajas de oro y plata que designen por su peso , ó entregar á la orden de mi Tesorero general en exercicio las mismas alhajas ó la cantidad de moneda por que hubiese cada uno subscripto , y de executarlas indefectiblemente al plazo ó plazos prefixados por ellos mismos en el acto de la subscripcion.

VI. A medida que se vayan recogiendo estas subscripciones , ya sea directamente por el Gobernador de mi Consejo , ó Presidentes y Regentes de mis Reales Chancillerías y Audiencias de España , ó ya por medio de sus particulares delegados , que se las remitirán sin la mas mínima demora , se han de pasar á mi Tesorero general , á efecto de que provea á la oportuna cobranza del dinero , ó al recibo de las alhajas por las vias y modos que estime mas expeditos y económicos; debiendo guardarse en estas operaciones las for-

malidades de estilo para mantener el buen orden de cuenta y razon.

VII. En Indias tomarán los Vireyes y Capitanes generales las providencias conducentes á que se verifique con puntualidad el ingreso del importe de tales subscripciones en las Tesorerías de mi Real Hacienda , donde se custodiará con cuenta separada , para enviarle á España en primera ocasion , ó darle qualquiera otro destino que Yo determine , con noticia que todos los correos se medará de su actual existencia.

VIII. El préstamo patriótico constará de un número indefinido de acciones de á mil reales de vellon cada una , de las quales cierta porcion se dividirá por quartas partes , para que hasta las personas menos acomodadas , con solo la temporal privacion del uso de doscientos y cincuenta reales , puedan proporcionarse el honor de perpetuar la memoria de su zelo por el interes del Estado.

IX. Los Ministros y sujetos nombrados en los artículos I, II y III para recibir las subscripciones en todo el Reyno , pasarán tambien las de este préstamo á mi Tesorero general , por quien se dispondrá lo conveniente para que sin causar gasto alguno á los prestamistas se traslade á mi Tesorería mayor , ó á las mas inmediatas de Exército ó Provincia el importe de las acciones ó partes de accion por que hubieren subscripto ; dándoles ó enviándoles las correspondientes cédulas despachadas á su favor , á fin de que les sirvan de documentos legítimos de sus créditos.

X. Mis Vireyes y Capitanes generales de Indias é Islas Filipinas cuidarán tambien de que por mis Tesorerías de Real Hacienda se den á los subscriptores resguardos interinos de las cantida-

des que hubieren exhibido en ellas; y de que en los tres dias anteriores á los de la salida de cada correo les pasen aquellos Tesoreros un solo documento de cargo comprehensivo de las propias cantidades como recibidas por cuenta de mi Tesorero general, y para enviarlas á España, con expresion de los nombres y domicilios de los interesados; y en virtud de tales documentos, que dichos Vireyes y Capitanes generales me remitirán por la Via reservada de Hacienda, se despacharán por mi Tesorería mayor las correspondientes cédulas ó acciones, y por mano de los mismos Xefes se dirigirán á los sugetos á quienes pertenezcan.

XI. Estas cédulas se estamparán con una lámina grabada de propósito: llevarán la firma de mi Tesorero mayor y la del Contador de data de mi Tesorería general: tendrán hueco proporcionado para escribir el nombre del prestamista; y en su numeracion se seguirá indefectiblemente la serie de los números naturales, sin dexar vacío alguno.

XII. La subscripcion se cerrará en España el dia 31 de Diciembre del presente año, y en Indias el 30 de Junio del próximo de 1799, quedando el préstamo completo con el número de acciones que entónces estuvieren llenas.

XIII. Al fin de cada uno de los diez años que sucedan á los dos primeros de paz, contados desde el dia en que se publique, se suprimirá la décima parte de las mismas acciones, habiendo de preceder un sorteo para determinar los números de aquellas á que habrá de tocar la extincion mediante el efectivo reintegro de su valor en los lugares donde se hizo la entrega, ó á voluntad de los prestamistas.

XIV. Como este préstamo patriótico se dirige á la comun defensa y seguridad del Estado, declaro como su Administrador supremo, que en todos tiempos deberá tenerse por deuda nacional; y por mí, y á nombre de mis sucesores obligo todas las Rentas de mi Corona á su puntual reintegro en la forma expresada.

XV. Quiero tambien que sea y se tenga por acto positivo el haber subscripto al donativo voluntario, ó al préstamo patriótico, ó al uno y al otro; y para que siempre conste, y se califique como un honor y mérito atendible en las personas de los subscriptores y de sus descendientes, se imprimirán y publicarán listas de todos ellos, con especificacion de cantidades y plazos de sus entregas; y de estas listas se depositarán exemplares legalizados en mis Secretarías de Estado, en las de la Cámara de Castilla y de Indias, y en todos los demas Tribunales, Oficinas Reales, y Archivos públicos de la nacion en unos y otros dominios, á fin de que consten siempre, y se anoten con individualidad estos servicios en las consultas y propuestas para dignidades, empleos y honores. Tendreislo entendido, y comunicareis las órdenes é instrucciones respectivas á su cumplimiento. = Señalado de la Real mano de S. M. = En Aranjuez á veinte y siete de Mayo de mil setecientos noventa y ocho. = Á Don Francisco de Saavedra. = Es copia del Decreto original que el Rey se ha servido dirigirme. = Aranjuez veinte y ocho de Mayo de mil setecientos noventa y ocho. = Saavedra. = Al tiempo que he dado á mis fieles vasallos la prueba mas clara de mi confianza en su amor y lealtad, esperando que por medio de sus espontáneas subscripciones al donativo voluntario y

Otro Real  
Decreto.



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

préstamo patriótico mandados abrir por mi Real Decreto de veinte y siete de Mayo último, excusarán á mi corazon el sentimiento de haber de imponer nuevas contribuciones con que atender á los indispensables y extraordinarios gastos á que obliga la necesaria defensa y felicidad de la Monarquía: he resuelto darles por mí, y condescendiendo á las tiernas instancias de mi augusta Esposa, permitirle que tambien les dé el primer exemplo, sometiéndonos por el bien del Estado á quantos sacrificios personales sean compatibles con el decoro y la magestad del trono, y con el exercicio de aquellos actos de beneficencia por que claman de continuo tantos infelices. Cedo pues, y consiento en que la Reyna ceda durante las presentes urgencias, la mitad de las asignaciones hechas sobre la Tesorería mayor para nuestros bolsillos secretos: quiero que inmediatamente se pasen á mi Real Casa de Moneda quantas alhajas de plata de mi Real Casa y Capilla se consideraren menos precisas para el servicio de nuestras personas, y para la decencia del culto divino: y mando, que poniéndoos de acuerdo con los Xefes de mi Palacio, y á propuesta suya, se hagan en todos los ramos de mi Real servidumbre las supresiones de gastos, ahorros y economías posibles, á fin de que las libres ofrendas del patriotismo de mis amados vasallos puedan alcanzar mejor á llenar el importantísimo objeto de su destino. Tendreislo entendido, y comunicareis las órdenes respectivas

á su cumplimiento. = Señalado de la Real mano de S. M. = En Aranjuez á cinco de Junio de mil setecientos noventa y ocho. = A Don Francisco de Saavedra. = Es copia del Decreto original que S. M. se ha servido dirigirme. = Aranjuez cinco de Junio de mil setecientos noventa y ocho. = Saavedra. = Publicados en el mi Consejo los referidos Reales Decretos, se acordó su cumplimiento, y con vista de lo que han expuesto mis Fiscales expedir esta mi Cédula: Por la qual os mandamos á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais, guardéis y cumplais en la parte que os corresponda lo dispuesto y prevenido en dichos mis Reales Decretos, á cuyo fin dareis las órdenes y providencias que se requieran y sean necesarias, por convenir así á mi Real servicio, causa pública, y utilidad de mis vasallos; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno de él, se le dé la misma fe y crédito que á su original. = Dada en Aranjuez á diez y nueve de Junio de mil setecientos noventa y ocho. = YO EL REY. = Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. = El Conde de Ezpeleta. = D. Pablo Ferrandiz Bendicho. = El Conde del Pinar. = D. Jacinto Virto. = D. Benito Puente. = Registrada, D. Joseph Alegre. = Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Alegre.

*Es copia de su original, de que certifico.*

*Sebastian Piñuela*

se en cumplimiento de lo mandado de la Real cedula de 24 de Mayo de mil setecientos noventa y ocho. = A Don Francisco de S. M. = Es copia del Decreto original que S. M. se ha servido dirigirse a Aranjuez cinco de Junio de mil setecientos noventa y ocho. = Saverde. =

Publicadas en el mi Consejo las referidas Reales Decretos, se acordó su cumplimiento, y con vista de lo que han expuesto mis fiscales expedir esta Real Cedula: Por la qual se mandamos a todas y a cada una de vos en vuestras justicias, distritos y jurisdicciones, reales, municipales y capitales en la parte que os correspondiere, lo dispusierdes y previnierdes en dichos reales justicias, a cuyo fin de todas las ordenes y providencias que se requirieran sean necesarias, por cada una de las reales justicias, para publicar, y cumplid de las mismas, y que el traslado de las mismas se ponga en cada una de las reales justicias de la parte que os correspondiere, para que se cumpla de lo mandado de la Real cedula de 24 de Mayo de mil setecientos noventa y ocho. = Dado en Aranjuez a diez y nueve de Junio de mil setecientos noventa y ocho. = Yo el Rey. = Yo D. Sebastian de Aranjuez, secretario del Rey nuestro Señor, la fize escribir por su mandado. = El Conde de Esquilache. = D. Rocio Ferrnandez. = El Conde de S. Juan. = D. Jacinto Vico. = D. Antonio de S. Rocio. = D. Joseph Alegre. = Teniente de Escribano mayor, D. Joseph Alegre.

Es copia de su original de que se conserva.

*Manuel de S. M.*